



RESOLUCIÓN N° 0572-2022-ANA-TNRCH

Lima, 11 de octubre de 2022

EXP. TNRCH	: 297-2022
CUT	: 131338-2021
	: Luciano Rómulo Samudio
IMPUGNANTE	: Carahuanco
MATERIA	: Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO	: AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	: Distrito : Pativilca
POLÍTICA	: Provincia : Barranca
	: Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco contra la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF, porque el impugnante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco contra la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF de fecha 06.04.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0305-2022-ANA-AAA.CF de fecha 21.03.2022, que desestimó su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial proveniente del río Pativilca, para el predio denominado “Señor de la Soledad” con U.C. 92708, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco sustenta su recurso de apelación solicitando que se acepte las constancias de publicación y la publicación realizada en el diario de amplia circulación en el distrito de Pativilca “Hoy” para otorgarle la acreditación

de disponibilidad hídrica para el predio denominado “Señor de la Soledad” con U.C. 92708, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito de fecha 13.08.2021, el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco solicitó ante la Administración Local de Agua Barranca la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el predio denominado “Señor de la Soledad” con U.C. 92708, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima. Para dichos fines, adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Estudio Hidrogeológico para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el predio denominado “Señor de la Soledad”.
- b) Constancia de Posesión de fecha 02.08.2021, emitida por la Agencia Agraria de Barranca en la cual se señala que el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco es posesionario del predio denominado “Señor de la Soledad” con 15 ha, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima.
- c) Memoria Descriptiva para obtención de la acreditación de disponibilidad hídrica para el predio denominado “Señor de la Soledad”.

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Carta N° 0039-2022-ANA-AAA.CF de fecha 12.02.2022, comunicó al señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco que, a efectos de continuar con el trámite, deberá de subsanar, en el plazo de diez (10) días, las siguientes observaciones:

- a) *“En el ítem 5.0 Oferta hídrica, el administrado no presenta ni sustenta los valores mensuales, no representan el volumen de oferta que existe en el valle de Pativilca. De acuerdo a la normativa vigente en materia hídrica el procedimiento de Acreditación de disponibilidad hídrica tiene como finalidad acreditar si existe el recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés de una fuente de agua natural. Al respecto, esta dependencia ya cuenta con un balance hídrico actualizado en el valle de Pativilca considerando el caudal ecológico (R.J. N° 267-2019-ANA). En virtud a ello, se dispone de cinco meses de oferta hídrica al 75% de persistencia (enero a mayo)”.*
Por otro lado, en el ítem 2.3 uso y demanda de agua (folio 22), el administrado presenta los cálculos de la demanda de agua para el cultivo de maíz amarillo, obteniendo un volumen de agua de 116 814,21 m³ /año para un área de 5.4148 ha lo cual es muy alto, así mismo utilizando sus propios datos (cuadro folio 05) estos arrojan una demanda mucho menor a lo solicitado, al respecto, deberá, recalcular dicha demanda de agua, considerando la información indicada en el cuadro respectivo.
- b) *“Ítem 2.4 Balance hídrico (folio 23), una vez subsanada la observación indicada en el ítem 1, recalcular la diferencia entre la oferta hídrica (75% de persistencia) y las demandas: caudal ecológico y del proyecto”.*
- c) *“Presentar el plano perimétrico y de ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del predio denominado “Señor de la Soledad”.*
- d) *“Firmar y presentar la declaración de cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico en cumplimiento a la declaratoria de emergencia sanitaria con Decreto Supremo N° 009-2021-SA, la Autoridad Nacional del Agua a dictado medidas preventivas para reducir el riesgo de contagio por COVID, la cual se encuentra sujeta a control y fiscalización posterior”, motivo por el cual, para la continuidad del procedimiento, se requiere la mencionada declaración jurada (se adjunta formato)”.*

- 4.3. El señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco en el escrito de fecha 20.01.2022, presentó la absolución de las observaciones formuladas en la Carta N° 0039-2022-ANA-AAA.CF.
- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Carta N° 0067-2022-ANA-AAA.CF de fecha 25.01.2022, notificada el 02.02.2022, solicitó al señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco que de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuente Natural, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que realice las publicaciones del Aviso Oficial N° 0006-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B en un diario de máxima circulación en el lugar del proyecto. Asimismo, le solicitó que cumpla con la colocación del referido aviso en el local de la Administración Local de Agua Local de Agua, la Municipalidad Distrital, locales comunales y organizaciones de usuarios en cuyo ámbito se ubica el punto de captación; luego de lo cual el administrado deberá presentar las constancias de las publicaciones realizadas.
- 4.5. Mediante el escrito presentado el 17.02.2022, el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco, comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza que ha cumplido con lo requerido en la Carta N° 0067-2022-ANA-AAA.CF, adjuntando los siguientes documentos:
- Constancia de publicación de la Municipalidad Distrital de Pativilca.
 - Constancia de publicación de la Administración Local de Agua Barranca.
 - Constancia de publicación de la Comisión de Regantes Huayto.
 - Constancia de publicación de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0034-2022-ANA-AAA.CF/MCFS de fecha 10.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó lo siguiente:
- “Mediante Carta N° 067-2022-ANA-AAA.CF, de fecha 25-01-2022, se comunica al administrado que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, deberá proceder a la publicación del resumen de la solicitud, realizando las publicaciones por dos (02) veces en un intervalo de tres (03) días en el diario local de amplia circulación en el ámbito del proyecto, y por los menos tres (03) días consecutivos en lugares visibles de la municipalidad distrital, locales comunales, organizaciones de usuarios y en el local de la ALA Barranca. El administrado solo presenta las constancias de colocación del aviso oficial y no ha presentado los ejemplares de la publicación del Aviso Oficial N° 006-2022-ANAAAA.CF-ALA.B en el diario local en el ámbito del proyecto, y siendo lo solicitado un requisito para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial se recomienda derivar dicho expediente al área legal para continuar con el trámite correspondiente”.*
 - “Emitir opinión desfavorable a la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial solicitada por el Sr. Luciano Rómulo Samudio Carahuanco (...)”.*
- 4.7. Con la Resolución Directoral N° 0305-2022-ANA-AAA.CF de fecha 21.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza desestimó la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco, debido a que no cumplió con subsanar con lo requerido en la Carta N°0067-2022-ANA-AAA.CF respecto de la publicación del Aviso Oficial N°0006-2022-ANAAAA.CF-ALA.B en los diarios, conforme con lo

señalado en el artículo 40° de la Resolución Jefatural N°007-2015-ANA.

- 4.8. El señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco en el escrito de fecha 24.03.2022¹, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0305-2022-ANA-AAA.CF, adjuntando como nueva prueba lo siguiente:
- a) Constancia de publicación de la Municipalidad Distrital de Pativilca.
 - b) Constancia de publicación de la Administración Local de Agua Barranca.
 - c) Constancia de publicación de la Comisión de Regantes Huayto.
 - d) Constancia de publicación de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF de fecha 06.04.2022, declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0305-2022-ANA-AAA.CF, debido a que las pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración no constituyen nueva prueba, acorde con lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.10. Con el escrito ingresado el 12.04.2022², el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución. Adjuntó a su escrito la publicación realizada en el Diario Regional "Hoy" en fecha 12.04.2022.
- 4.11. Por medio del Proveído N° 0452-2022-ANA-AAA.CF de fecha 18.04.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos³, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁶ y N° 0289-2022-ANA⁷.

Admisibilidad del Recurso

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 5.2. El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.
- 5.3. En el expediente se observa que, en fecha 07.04.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza remitió la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF al señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco mediante correo electrónico, a la dirección: ingenieros-proyectos19@hotmail.com.
- 5.4. En la revisión del expediente no se evidencia que la autoridad haya obtenido respuesta de recepción de la dirección del citado correo electrónico, o que transcurrido el plazo de dos (02) días sin obtener respuesta, se haya procedido a efectuar la notificación física del acto administrativo, lo cual, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, resultaba necesario para la eficacia de la notificación de la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF, por lo que la notificación de la citada resolución, no se realizó conforme a Ley.
- 5.5. Sin embargo, en fecha 12.04.2022, el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF implicando este hecho una convalidación del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la resolución directoral materia de impugnación, considerándose el 12.04.2022, como la fecha en la que se realizó la notificación al administrado, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, a saber:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas
(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

- 5.6. Por lo expuesto, este tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco contra la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 20°. - Modalidades de notificación

(...)

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...).”

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado, por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes; a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica; b) Acreditación de disponibilidad hídrica; y, c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.2. Los artículos 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, señalan lo siguiente:
- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
 - b) Se puede obtener alternativamente mediante:
 - (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) - la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley¹⁰
 - c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
 - d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
 - e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
 - f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

¹⁰ Ley N° 29338. Ley de Recursos Hídricos

Artículo 81°. - Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.

Asimismo, para otros instrumentos de gestión ambiental que no sean el Estudio de Impacto Ambiental Detallado o Semidetallado, como la Declaración de Impacto Ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno a la impugnante, es necesaria la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, en virtud a lo establecido en el numeral 6.4 de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA.

6.3. Por su parte, en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, ha desarrollado en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° del Capítulo II, el procedimiento para la acreditación de disponibilidad hídrica.

Respecto al recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1. El artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que:

“Artículo 40°.- Publicaciones

*En el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se realizan publicaciones, a costo del interesado, **por dos veces con un intervalo de tres (03) días, en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el lugar donde se ubique la fuente de agua.***

La ALA elabora el contenido de la publicación empleando el "Formato Anexo N° 1".

Complementariamente, la ALA dispone la colocación de avisos, a costo del administrado, en los locales de:

- a) La ALA en la que se realiza el trámite;*
- b) La Municipalidad Distrital, locales comunales y organizaciones de usuarios, en cuyos ámbitos se ubica el punto de captación o perforación y devolución cuando corresponda.*

Los avisos deben permanecer, por lo menos, tres (03) días consecutivos. Al término el administrado presenta la constancia de colocación del aviso emitido por las respectivas entidades o en su defecto por notario público o juez de paz. (el resaltado es de este tribunal).

6.4.2. Se debe precisar que el trámite de la acreditación de disponibilidad hídrica se encuentra sometido a un mecanismo de difusión, ya que posee una etapa de publicidad masiva con el fin de convocar a todas las personas que consideren que sus intereses puedan verse afectados con la decisión a adoptarse, puedan apersonarse al procedimiento y presentar sus oposiciones en virtud de lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

6.4.3. En el presente caso, en la lectura del expediente se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 0305-2022-ANA-AAA.CF de fecha 21.03.2022, desestimó la solicitud de

acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco en fecha 13.08.2021, debido a que no cumplió con subsanar lo requerido en la Carta N°0067-2022-ANA-AAA.CF referido a la publicación del Aviso Oficial N°0006-2022-ANAAAA.CF-ALA.B en los diarios, conforme con lo señalado en el artículo 40° de la Resolución Jefatural N°007-2015-ANA.

- 6.4.4. Posteriormente, el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0305-2022-ANA-AAA.CF, el cual se declaró improcedente con la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF de fecha 06.04.2022, debido a que los documentos adjuntados en su recurso no constituían nueva prueba.
- 6.4.5. En el escrito de fecha 12.04.2022, el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF, adjuntando como medio probatorio la publicación del aviso oficial en el diario de amplia circulación en el distrito de Pativilca "Hoy" en fecha 12.04.2022.

Al respecto, se debe precisar que el administrado, realizó la publicación en el diario **de amplia circulación en el distrito de Pativilca**, cuando la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza ya había emitido el pronunciamiento de fondo en relación a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica; es decir, cuando ya había culminado la etapa instructiva del procedimiento administrativo, en la que se evalúan no solo la petición, sino las oposiciones y cuestiones que se hubieran presentado durante su desarrollo.

- 6.4.6. Cabe precisar que, con la realización de las publicaciones del aviso oficial en la forma prevista en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, se otorga la debida publicidad al procedimiento administrativo, con la finalidad de que los terceros que consideren que sus derechos pueden resultar afectados se apersonen al procedimiento y formulen sus oposiciones, las cuales serán evaluadas antes de la emisión de la resolución que resuelva el fondo del asunto.
 - 6.4.7. En este sentido, se advierte que el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco no cumplió en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; debido a que en la instrucción del procedimiento por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, no adjunto la publicación en el diario de amplia circulación en el lugar donde se ubique la fuente de agua. Por tanto, lo decidido por la Autoridad de primera instancian en la Resolución Directoral N° 0305-2022-ANA-AAA.CF y confirmada con la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF, se encuentra conforme a derecho.
- 6.5. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco contra la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 523-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 11.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano contra la Resolución Directoral N° 0367-2022-ANA-AAA.CF.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal